



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

VISTO:

El Informe N° 000002-2024-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [515288124-0], de fecha 15 de marzo de 2024, acompañado de un total de 717 folios hábiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Expediente N° 3173401-0 de fecha 20 de marzo de 2019, obra la denuncia en contra Alberto Marchena Gonzales, Ex – director de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque y Miriam Esperanza Céspedes Barreto, Sub – directora de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, manifestando los denunciantes, lo siguiente: "a) Que, en el concurso que hemos participado se han dado serias irregularidades durante el proceso de evaluación; b) Que en la nueva convocatoria realizada desde el 13 de febrero hasta el 22 de febrero de 2019, participa en la Comisión el Ex- Director Alberto Marchena Gonzales, la Sub- directora Miriam Céspedes Barreto; c) Que desde el inicio dudaron de la imparcialidad de la evaluación."

Que, con Oficio N°000003-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3173401-2] y Oficio N°000004-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA[3173401-3], ambos de fecha 10 de febrero del 2023, suscrito por el presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se corre traslado a Alberto Marchena Gonzales, Ex – director de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque y Miriam Esperanza Céspedes Barreto, Sub – directora de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, respectivamente, de acuerdo al Artículo 6.4.4 Numeral 2 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, que señala que la Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, para que proceda a emitir el informe que a su derecho convenga con relación a los cargos.

Que mediante Expediente [4509471-0] de fecha 21 de febrero de 2023, presentado por Miriam Esperanza Céspedes Barreto, señala en su descargo que: "a) Se trata de una queja interpuesta por las personas José Manuel Chavesta Villegas y Marisol del Rocío Silva Torres contra la directora encargada de la Institución Educativa Federico Villarreal de Túcume, profesora Hilda Briones Moya y no contra mi persona; b) En la nueva convocatoria realizada desde el 13 de febrero hasta el 22 de febrero del 2019, participa en la comisión el ex director Alberto Marchena Gonzales, la subdirectora Miriam Céspedes Barreto, encargada desde enero del 2019, pero no se señala algún acto ilegal que se me atribuya haber cometido en perjuicio de los denunciantes; c) No se han especificado en el oficio mencionado los cargos que los denunciantes me atribuyen; d) Solo se señalan generalidades y peticiones expresas a la dirección de la UGEL Lambayeque que no me corresponde pronunciarme al respecto; solicitando que la denuncia sea archivada.

Que mediante Expediente [4512547-0] de fecha 23 de febrero de 2023, presentado por Alberto Marchena



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

Gonzales, señala en su descargo que: "a) Solo se refieren a mi persona en tres líneas, pero refiriéndose a mi persona como parte del contexto o de manera referencial como parte de la secuencia histórica de los hechos (en mi condición de ex director), o de manera tangencial; es decir, no como parte de la denuncia (queja) o como parte de los denunciados quejados, por lo tanto, resulta totalmente ilógico e insubsistente realizar un descargo en esas condiciones; b) En el segundo párrafo del cuerpo de la queja dice: "que en la nueva convocatoria... participa en la comisión el ex director Alberto Marchena Gónzales, la subdirectora... y el señor Andrés Chicoma Roque, quien en este momento lo firmara la señora Yuli Arbañil Gamarra (...)" que de irregular puede haber en esto y de lo cual yo deba descargar, si se trata de una aseveración de mero trámite, pues esta refiriéndose a la conformación del Comité Evaluador, ahora que haya firmado la señora Yuli Arbañil Gamarra es porque era miembro alterna, por tanto estaba habilitada para firmar en este Comité; c) Que lo único que puedo decir de manera muy general que es mi participación en el Comité Evaluador se ha realizado conforme a Ley y en estricto respeto a la norma técnica del proceso.

Que, con el Informe Escalonario N° 00418-2023 – UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 08 de marzo del 2023, de la Sub - Directora Miriam Esperanza Céspedes Barreto con DNI N° 17557263, se encuentra en situación laboral en actividad con 34 años de servicio en el Magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Que, con el Informe Escalonario N° 00419-2023 – UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 08 de marzo del 2023, del docente Alberto Marchena Gonzales con DNI N° 16702667, se encuentra en situación laboral en actividad con 29 años de servicio en el Magisterio, no presenta sanciones judiciales ni administrativas y tampoco presenta instauraciones de procesos administrativos disciplinarios.

Con, fecha 17/03/2023 la administrada Miriam Esperanza Céspedes Barreto es notificada con registro correspondiente N.º 405-2023/GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OTDYA, y de fecha 20/03/2023 el administrado Alberto Marchena Gónzales es notificado mediante correo electrónico.

Que, mediante expediente N°4557510-0 de fecha 03 de abril de 2023, presentado por el administrado Alberto Marchena Gonzales, presentando su descargo por el cual señal lo siguiente:

Que, de acuerdo a los cargos imputados, en síntesis, según el RD. N° 002056-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3173401 - 7] , de fecha 17 de marzo de 2023, en consecuencia a ello preciso "que los quejosos José Manuel Chavesta Villegas y Marisol del Roció Silva Torres refieren que mi persona y la Sub Directora Miriam Esperanza Céspedes Barreto, hemos incurrido en fraude en la evaluación señalando:

"según el Expediente (3143444-0) donde obran la Ficha para la Evaluación de José Manuel Chavesta Villegas y José Antonio Santamaría Sanandres, postulantes a la plaza de guardianía,...se advierte que los docentes Miriam Esperanza Céspedes Barreto y Alberto Marchena Gonzales, han inobservado e inaplicado lo dispuesto mediante Resolución de Secretaria General 348-2017 MINEDU, que modificada el literal c) del numeral 6.2.3 de la Resolución de Secretaria General 348-2016 MINEDU, en cuya ficha del ANEXO 7-C literal c) referido a Experiencia Laboral contempla los item c.1 Desempeño laboral para los servidores que laboraron el año precedente en el cargo y plaza al que postula firmada por el Director de CONEI en caso corresponda de la I.E. c.2 Experiencia Laboral General y c.3 Experiencia laboral específica en el Sector Público; parámetros estos detallados, bajo los cuales debe llevarse a cabo el proceso de evaluación".

"Convicción sobre responsabilidad de la comisión de los hechos que se les imputa a Esperanza Céspedes Barreto y Alberto Marchena Gonzales, se aprecia que la revisión de la Ficha para la Evaluación del Personal Administrado – Grupo Auxiliar, aparece que el recurrente José Manuel Chavesta Villegas, no se le asignó puntaje en el rubro de desempeño laboral, y solo se le evaluó experiencia general con 06 puntos, no apareciendo evaluación por experiencia laboral específica en el sector público; es decir, que aparentemente la documentación respecto a los contratos y certificados de trabajo presentados por el recurrente, o no se calificaron o simplemente fueron evaluados como experiencia laboral general, lo que de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

por sí afecta a quien pretende una evaluación justa”.

“solo se asignó puntaje a la experiencia laboral general, cuando debió calificarse cada uno de los rubros de acuerdo a la documentación presentada, ello por cuándo del mismo Anexo 7.B, referido líneas antes, en el ítem c.3 se señala experiencia laboral Específica en el sector público (solo se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo que se postula) corresponde 0.25 puntos por cada mes acreditado; y de la revisión de la documentación acompañada por el recurrente, aparece los contratos Administrativos de Servicios (aclarando que el contrato CAS es una forma de contratación dentro de la administración pública) que se acompañan y que fueron presentados para la evaluación conjuntamente con las boletas de pago, no fueron evaluados como experiencia laboral específica, cuando correspondía que se realice dicha evaluación y de esta manera otorgar el puntaje que corresponde,...por lo que, se advierte que se ha realizado una equivocada evolución de la documentación presentada”.

En concreto, se nos imputa a los dos emplazados, que hemos evaluado mal la experiencia laboral del postulante JOSE MANUEL CHAVESTA VILLEGAS, que solo le hemos dado 06 puntos en experiencia general, debiendo corresponderle experiencia específica, por haber trabajado como CAS, según los contratos y boletas adjuntadas en el expediente, lo cual vulnera el código de ética y el art° 48 de la Ley N° 29944. REALIZO ESTA SINTESIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA, A EFECTOS DE PODER REALIZAR EL DESCARGO RESPECTIVO.

Respecto de la supuesta inconducta, debo precisar lo siguiente como descargo:

Primer Lugar: Debo señalar que la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL 346-2016, modificada en su literal c) del numeral 6.2.3 por la RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL 346-2017, establece taxativamente en su numeral 6.3.5 apartado 4to, lo siguiente: “La experiencia laboral se sustenta con la presentación de la resolución que aprueba el contrato, adjuntando copias autenticadas de las boletas de pago o constancias de pago emitidas por la DRE – UGEL.

Como es de verse, taxativamente este apartado señala que LA EXPERIENCIA LABORAL SE SUSTENTA CON LA RESOLUCION QUE APRUEBA EL CONTRATO, acompañado por las boletas de pago, en el presente caso el postulante CHAVESTA VILLEGAS DE NINUGUN MODO PRESENTO “RESOLUCIONES DE SUS CONTRATOS, solo presento contratos CAS, ADENDAS Y BOLETAS, es decir si la misma norma técnica nos dice literalmente “RESOLUCION QUE APRUEBA EL CONTRATO, adjuntado copias autenticadas de las boletas de pago”, entonces se debe entender estos dos instrumentales juntos, NO UNO SOLO, por lo tanto el Comité Evaluador ha actuado conforme dice la norma técnica RST N°348-2017 MINEDU, rubro C.3 dice taxativamente: “Experiencia laboral específica en el sector público (solo se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo al que postula)”; en el caso del postulante CHAVESTA VILLEGAS, sus boletas de pago solo indicaban que era servidor CAS, no especificando EL CARGO DE GUARDIANIA, pues la plaza ofertada correspondía por necesidad del servicio al cargo de GUARDIANIA. Siendo así, no se le otorgo puntaje en el rubro de experiencia laboral específica, pues según los numerales de estas normas técnicas, taxativamente indican lo que debe hacer el comité para evaluar esta rubro y tomando en cuenta las condiciones especificadas.

Segundo Lugar: debo indicar que MI PERSONA COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ EVALUADOR, no ha cometido ninguna omisión, negligencia y menos aún dolo, con la finalidad de perjudicar a los postulantes, por el contrario, se ha aplicado estrictamente lo que de manera literal dice la norma técnica; debiendo indicar asimismo que este comité era un colegiado integrado por tres representantes EL DIRECTOR, LA SUBDIRECTORA Y UN REPRESENTANTE DE LOS ADMINISTRATIVOS. Los cuales hemos actuado con total transparencia, imparcialidad y apego a la norma. NO HABIA NECESIDAD DE REALIZAR NINFUNA INTERPRETACION JURIDICA, RESTRICTIVA O LAXA, para poder evaluar los expedientes de los postulantes, solo un entendimiento literal de norma. Por último, después de esa evaluación, la UGEL ORDENO UNA REEVALUCACION, en la que mi persona no ha estado (pues mi designación como director culminó el 28 de febrero de 2019), sin embargo, la nueva Directora encargada HILDA BRIONES MOYA realizó una evaluación, donde también resultó ganador por el mismo postulante



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

JOSE ANTONIO SANTAMARIA SANANDES, por lo tanto, no se ha causado ningún perjuicio a nadie, ES DECIR NO HA PRODUCIDO NINGUN DAÑO.

Que, mediante expediente N°4558139-0 de fecha 03 de abril de 2023, presentado por el administrado Miriam Esperanza Céspedes Barreto, presentando su descargo por el cual señal lo siguiente:

- Con respecto a la ABSOLUCION DE LOS CARGOS se indica: Que, conforme a lo señalado por su representada en la citada resolución, lo cual ha sido transcrito en el párrafo que antecede, su despacho me imputa haber realizado una evaluación defectuosa del expediente presentado por el postulante JOSE MANUEL CHAVESTA VILLEGAS al cargo de guardián, perjudicándolo, pues no se le otorgó puntaje alguno en evaluación de desempeño, así como tampoco se le otorgo puntaje en el rubro de experiencia laboral específica, aun cuando el citado postulante había presentado en su expediente contratos administrativos de servicios (CAS) y boletas de pago remuneraciones de sus contratos CAS.
- Al respecto, debo mencionar que la apreciación realizada por la UGEL Lambayeque carece de asidero legal, pues, si bien la RSG. 348-2017-MINEDU, modifica el literal c) del numeral 6.2.3 de la RSG.348-2016-MINEDU, modificada entre otros el Anexo 7-C Fichas para Evaluación del Personal Administrativo – Grupo Auxiliar (no corresponde referirse al grupo técnico como erróneamente se ha señalado en la resolución de inicio del PAD), no es correcto afirmar que al haber desempeñado el denunciante JOSE MANUEL CHAVESTA VILLEGAS labores como guardián mediante Contratos Administrativos de Servicios CAS, correspondía que se le otorgue puntaje en desempeño laboral y en experiencia laboral específica, porque estos rubros están dirigidos a evaluar el desempeño laboral de quien se haya laborado como guardián en una plaza Administrativa correspondiente al Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, no siendo este el caso del denunciante, pues como bien se refiere la propia resolución de inicio del PAD, el denunciante había laborado bajo otro régimen laboral, el perteneciente al Decreto Legislativo N° 1057 – Contratos Administrativos de Servicios.

- Abona a nuestra tesis, el hecho de que el numeral 6.3.5 de la RSG. 346-2016-MINEDU señala lo siguiente:

6.3.5. El expediente presentado por el postulante al momento de su inscripción debe contener lo siguiente:

Hoja de vida documentada, adjuntando la documentación requerida para la evolución de los criterios establecidos:

La Experiencia laboral se sustenta con la presentación de la resolución que aprueba el contrato, adjuntando copias autenticadas de las boletas de pago o constancias de pago emitidas por la DRE – UGEL; así como constancias y certificados de trabajo en los cuales deberá constar el cargo desempeño.

La norma arriba señalada establece como deber del postulante adjuntar su resolución de contrato para acreditar la experiencia laboral, siendo que el presente caso, el denunciante José Manuel Chavesta Villegas no lo hizo, y no porque fuera una negligencia suya, sino sencillamente porque no tenía y la razón es muy simple: En el régimen CAS los contratos no se aprueban con resolución, sino únicamente basta la suscripción del contrato CAS para su formalización y perfección.

Esto nos lleva a concluir que el postulante José Manuel Chavesta Villegas, se le hubiera otorgado puntaje en el rubro de desempeño laboral y en experiencia laboral específica, siempre y cuando hubiera laborado en el año inmediato anterior en el cargo de guardián en una plaza de personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 lo cual no había sucedido.

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]**

Conforme se puede apreciar de las instrumentales aportadas por el propio denunciante, el postulante José Manuel Chavesta Villegas no estaba postulando a un contrato CAS sino a una plaza del Decreto Legislativo N° 276 diferencia al que había laborado en el año precedente, de tal modo que no correspondía se le otorgue puntaje en el rubro de desempeño laboral.

Lo señalado en los párrafos que anteceden, me permite concluir que mi accionar y participación como miembro del comité de evaluación en el proceso de contratación de Personal Administrativo ha sido de acuerdo a Ley, enmarcado dentro del principio de legalidad, por el cual, las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley les faculta hacer, de tal modo que no corresponde la imposición de sanción alguna, muy por el contrario, corresponde a su representada absolvernos al cargo imputado.

Con respecto al estudio y evaluación a la denuncia presentada por el postulante JOSE MANUEL CHAVESTA VILLEGAS en contra de los docente José Manuel Chavesta Villegas y Míriam Esperanza Céspedes Barreto, por presunto Fraude en evaluación para personal de contrato en guardianería y personal de servicio, de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, han generado convicción sobre la responsabilidad de la comisión de los hechos que se les imputa se aprecia de la revisión de la Ficha para la Evaluación del Personal Administrativo – Grupo Auxiliar, aparece que el recurrente José Manuel Chavesta Villegas, no se le asignó puntaje en el rubro de desempeño laboral, y sólo se le evaluó experiencia general con 06 puntos, no apareciendo evaluación por experiencia laboral específica en el sector público, es decir, que aparentemente la documentación respecto a los contratos y certificados de trabajo presentados por el recurrente, o no se calificaron o simplemente fueron evaluados como experiencia laboral general, lo que de por si afecta a quien pretende una evaluación justa, si es que la documentación presentada debe ser evaluada como experiencia laboral específica, toda vez que otorga mayor puntaje a la experiencia laboral general; evaluación que no se realizó en ese sentido, conforme resulta del puntaje asignado, en el cual sólo se asignó puntaje a la experiencia laboral general, cuando debió calificarse cada uno de los rubros de acuerdo a la documentación presentada, ello por cuanto del mismo Anexo 7-B, referido líneas antes, en el ítem c.3 se señala Experiencia Laboral Específica en el sector público (solo se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo que se postula) corresponde 0.25 puntos por cada mes acreditado; y de la revisión de la documentación acompañada por el recurrente, aparece los Contratos Administrativos de Servicios (aclarando que el Contrato CAS es una forma de contratación dentro de la Administración, Pública) que se acompañan y que fueron presentados para la evaluación conjuntamente con las boletas de pago, no fueron evaluados como experiencia laboral específica, cuando correspondía que se realice dicha evaluación y de esta manera otorgar el puntaje que corresponde; sin perjuicio de que los demás documentos que no acrediten experiencia laboral en el sector público en el cargo al que se postula será considerada como Experiencia Laboral General, por lo que, se advierte que se ha realizado una equivocada evaluación de la documentación presentada, conforme se aprecia de los medios probatorios acumulados durante la investigación, los mismos que han generado convicción sobre la responsabilidad de los docentes en la comisión de los hechos que se les imputa, conforme se ha desarrollado precedentemente; y con lo cual también se ha despejado la duda razonable sobre la responsabilidad de la docente, que como garantía del derecho de inocencia, tiene todo investigado a lo largo de un proceso administrativo disciplinario; por lo que, se advierte vínculos que los incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Con respecto a ello cabe precisar y aclarar que con respecto a la evaluación de acuerdo a la Resolución de Secretaria General N.º 346-2016-MINEDU, se verifica Ficha para la Evaluación de José Manuel Chavesta Villegas y José Antonio Santamaria Sanandres, postulantes a la plaza de guardianía de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - "Federico Villarreal", distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, de acuerdo al expediente de José Manuel Chavesta Villegas se verifica que cuenta con Adenda de contratos por servicios temporales bajo el Decreto Legislativo 1057- Contratos Administrativos de Servicios. Lo que amerita el puntaje



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

correspondiente siendo diferente a las contrataciones del Sr. José Antonio Santamaria Sanandres, han sido bajo el Decreto Legislativo N.º 276 y habiendo laborado en el año precedente en el cargo al que postula siendo cada año acreditado de acuerdo a la RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL 346-2016-MINEDU y su modificatoria RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL 346-2017-MINEDU, norma el procedimiento para la contratación del personal administrativo dentro del régimen N.º 276, la misma que en su numeral 6.3.5 punto cuarto establece que: "... la experiencia laboral se sustenta con la presentación de la resolución que aprueba el contrato, adjuntando copias autenticadas de las boletas de pago o constancias de pago emitidas por la DRE o UGEL, así como, constancias y certificados de trabajo en los cuales deberá constar el cargo desempeñado.

"NORMAS PARA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO EN LAS SEDES ADMINISTRATIVAS DE LAS DRE/UGEL, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS Y DE PROFESIONALES DE LA SALUD"

346 - 2016 - MINEDU

ANEXO 7 - C

FICHA PARA LA EVALUACION DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO – GRUPO AUXILIAR

Aspecto a Evaluar		Ptje	Máx.
a. Formación Académica	a.1 Grado de Bachiller	12	30
	a.2 Egresado universitario - Excluyente con a.1 si se refiere a los mismos estudios	11	
	a.3 Título Profesional Técnico	10	
	a.4 Egresado de Instituto Superior Tecnológico - Excluyente con a.3 si se refiere a los mismos estudios	09	
	a.5 Otros Estudios Universitarios o técnicos - Mínimo IV ciclo concluido	08	
b. Capacitaciones	b.1 Capacitación en áreas relacionadas con el cargo. - Realizado en los últimos cinco (05) años, con una duración mínima de 60 horas, cinco (05) puntos por cada uno de ellos (máximo hasta 30 puntos).		30
c. Experiencia Laboral	c.1 Desempeño laboral (según ficha de evaluación de desempeño Anexo 02) para los servidores que laboraron el año precedente, en el cargo al que postula firmada por el Director y el CONEI en caso que corresponda de la (DRE, UGEL o IE.) (Máximo hasta 14 Puntos)	14	35
	c.2 Experiencia laboral general - Corresponde 0.10 puntos por cada mes acreditado - Un mes equivale a 30 días - No corresponde puntaje por periodos menores a 30 días	6	
	c.3 Experiencia laboral específica en el Sector Público (sólo se considera la experiencia laboral acumulada en el cargo al que postula. - Corresponde 0.25 puntos por cada mes acreditado - Un mes equivale a 30 días - No corresponde puntaje por periodos menores a 30 días	15	
d. Méritos	Felicitación de MED, DRE, UGEL. un (01) punto por cada Resolución (máximo hasta 5 puntos)	5	5



IV. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente N° 3173401-0 de fecha 20 de marzo del 2019, presentado por los denunciados José Manuel Chavesta Villegas y Marisol del Rocío Silva Torres, que se han descrito precedentemente, así como los documentos que se acompañan obrantes como medios de prueba, se advierte que el desempeño profesional de ALBERTO MARCHENA GONZALES, Ex – director de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - “Federico Villarreal”, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque y MIRIAM ESPERANZA CÉSPEDES BARRETO, Sub – directora de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - “Federico Villarreal”, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, no está orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública; y, es que en esta ocasión, los docentes ALBERTO MARCHENA GONZALES y MIRIAM ESPERANZA CÉSPEDES BARRETO, habrían presuntamente incurrido en actos considerados como graves y que deben ser pasibles de investigación, consecuentemente de ello determinar la sanción o absolución.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55° precisa que el director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, le corresponde: “a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley; b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa; c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores (...).”

Que, el artículo 59° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, indica: “Las áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la investigación. Los cargos de director y subdirector o sus equivalentes son administrativos (...).”

Que, de acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Artículo 40° literales: n) , o) y q): Los profesores deben: “n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.”, “o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.”, y “q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

Que, en este sentido, la Ley en comento N°29944, artículo 43°, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que la docente imputada de conformidad con lo prescrito en este artículo 43° literal c) de la Ley de Reforma Magisterial, podría ser sancionado con Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. No obstante, que en el transcurso de la investigación podría acopiarse mayores pruebas de cargo o de descargo a fin de encaminar si procede o no sanción en el presente proceso administrativo; debiendo tenerse presente su condición de docente al momento de imponer la sanción o no, correspondiente. 5.6.- Que, la conducta desplegada por el ex–director y sub–directora se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: i) “Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

Que, la conducta desplegada por el ex–director y sub–directora se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala el literal i) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial -



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

Ley N°29944: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: i) "Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes".

Que, el Artículo 248° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, asimismo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aplicable al momento de ocurrencia de los hechos, en su artículo 173°, sobre carga de la prueba, el numeral 173.2) establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. Además, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento y a las prerrogativas que las normas les amparan, según el artículo IV, numeral 1.2) de la norma en comento; también es cierto que tienen derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y a producir pruebas; en este mismo sentido, el artículo 177° relacionado a los medios de prueba, señala que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios. Y es que, en esta ocasión, no existe mayor evidencia probatoria que haga presumir, aunque someramente la existencia de los hechos, como para determinar el inicio de proceso administrativo disciplinario contra la directora, por lo que no se advierte vínculos convencionales que incriminen y se pueda incoar un proceso administrativo disciplinario en su contra.

Por otro lado, debemos recordar que, para enervar el Principio de Presunción de Inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que al ser valorados debidamente produzcan certeza de la culpabilidad a la administrada en los hechos que les son atribuidos. Así, "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción".

Por lo que, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente, determinaron que no existen suficientes medios de prueba que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria muy grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por lo que acuerdan por mayoría recomendar no sancionar al docente

Que, de conformidad con el numeral 6.4.23 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que Aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", establece: " El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones, así como las circunstancias que sustentan las sanciones que a juicio de la comisión deban aplicarse de ser el caso". Asimismo el inciso 2) del numeral 6.4.25. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, que establece: (...) 2. El titular de la IGED emitirá la resolución de sanción o absolución en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibido el informe final de la comisión.

Por lo tanto, con **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA N° 02 -2024-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE**, ésta



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, Recomienda Absolver a ALBERTO MARCHENA GONZALES y MIRIAM ESPERANZA CÉSPEDES BARRETO, habrían incurrido en la presunta comisión de la falta descrita precedentemente, considerada como grave y pasible de sanción administrativa según el literal i) del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y el artículo 8 numeral 2 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815.

Que, asimismo de conformidad con el Art. 6.4.23. de la RVM 091-2021-MINEDU INFORME FINAL “El informe final será presentado por la comisión ante el titular de la IGED, según corresponda, recomendando la sanción que sea aplicable de acuerdo a la gravedad de la falta o infracción cometida o la absolución; debiendo estar debidamente motivado, señalando los fundamentos de hecho y de derecho en que se amparen, sus conclusiones y recomendaciones,”

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 00001071-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- ABSOLVER DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A ALBERTO MARCHENA GONZALES, Ex – director de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - “Federico Villarreal”, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal y i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: “i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes” y Artículo 8° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor está prohibido de: 2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”; habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como grave; por lo expuesto en la parte confederativa, debiendo realizarse las diligencias que resulten necesarias durante la investigación.

ARTICULO 2o.- ABSOLVER MIRIAM ESPERANZA CÉSPEDES BARRETO, Sub – directora de la Institución Educativa N° 10165 - Secundaria - “Federico Villarreal”, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal y i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: “i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes” y Artículo 8° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: “El servidor está prohibido de: 2. Obtener ventajas indebidas: Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia”; habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como grave; por lo expuesto en la parte confederativa, debiendo realizarse las diligencias que resulten necesarias durante la investigación.

ARTICULO 3o.- NOTIFICAR a ALBERTO MARCHENA GONZALES, y MIRIAM ESPERANZA CÉSPEDES BARRETO, la presente Resolución Directoral en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001223-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [515288124 - 1]

Firmado digitalmente
NATIVIDAD SANCHEZ PURIHUAMAN
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 16/03/2024 - 10:41:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>